



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía.

Así pues, como quiera que las pretensiones se tasaron en la suma de **\$ 5.616.838,97**, es evidente que no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

- 1° Rechazar** la demanda por falta de competencia debido a la cuantía.
- 2°** Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **13**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

- 1° Aporte de forma completa el pagaré que se pretende ejecutar.
- 2° Aporte el correo electrónico mediante el cual le fue remitido el poder conferido, desde el correo electrónico de notificaciones registrado en el certificado de existencia y representación legal de la actora (artículo 5 Ley 2213 de 2022), puesto que el adosado no coincide con dicha información.
- 3° Aporte los certificados registrales de la garantía mobiliaria.
- 4° Deberá indicarse la dirección de correo electrónico de la apoderada de la parte actora, que tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **13**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aporte el correo electrónico mediante el cual le fue remitido el poder conferido, desde el correo electrónico de notificaciones registrado en el certificado de existencia y representación legal de la actora (artículo 5 Ley 2213 de 2022), dado que, del pantallazo adosado no se evidencia de que correo electrónico fue enviado.

2° Deberá acreditarse la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, que tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **13**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Debe informar de manera concreta bajo la gravedad del juramento, la ciudad en la que se encuentra ubicado el rodante objeto de garantía mobiliaria. Téngase en cuenta que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Fusagasugá - Cundinamarca, o informe si el deudor ha informado algún cambio de domicilio con la consecuente actualización del dato.

3° Alléguese las evidencias en la forma el ejecutante obtuvo la dirección electrónica suministrada de la convocada (art. 8° Ley 2213 de 2022).

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **13**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Alléguese las evidencias en la forma el ejecutante obtuvo la dirección electrónica suministrada de la convocada (art. 8° Ley 2213 de 2022).

3° Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado y que sean las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. Hoy 01 de marzo de 2024, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 13 Nathalia Fernanda Bernal Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía. Como quiera que, en el presente asunto las pretensiones no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho judicial adolece de competencia. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el proceso incoado es monitorio, el cual solo procede para la declaración de obligaciones de mínima cuantía (Art. 419 CGP), lo cual es concordante con lo pretendido.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia debido a la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **13**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Yenny Patricia Ballen Cortes**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 78'941.231.**

2° Por los intereses moratorios del 20 de febrero de 2024, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses corrientes causados y no pagados que ascienden a la suma de **\$ 8'471.813.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Danyela Reyes González** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **13**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89, 384 y 385 del Código General del Proceso, se **admite** la demanda de **Restitución de Tenencia de Bien Mueble** instaurada por **Banco Davivienda S.A.** en contra de **Gabriel Rairan Panche**.

Tramítese como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese de esta providencia en la forma establecida en los **artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.**

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, requiérase al demandante para que preste caución por valor de **\$ 8.890.000**, conforme lo normado en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso

Reconózcase personería jurídica a la abogada **Emidia Alejandra Sierra Quiroga**, para que represente los intereses de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. Hoy 01 de marzo de 2024, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 13 Nathalia Fernanda Bernal Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Jaime Orlando Delgado Gordillo**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 97'251.303.**

2° Por los intereses moratorios del 21 de febrero de 2024, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses corrientes causados y no pagados que ascienden a la suma de **\$ 11'076.014.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Danyela Reyes González** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **13**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Alléguese las evidencias en la forma el ejecutante obtuvo la dirección electrónica suministrada de la convocada (art. 8° Ley 2213 de 2022).

3° Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado y que sean las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **13**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Alléguese las evidencias en la forma el ejecutante obtuvo la dirección electrónica suministrada de la convocada (art. 8° Ley 2213 de 2022).

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **13**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Por auto calendado 5 de diciembre de 2023, y notificado por estado de 6 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte actora se pronunció frente a cada uno de los puntos, no obstante, si bien manifestó que solicita un plazo para aportar el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos, dado que, el 12 de diciembre de 2023 lo solicitó, lo cierto es, que no resulta plausible dicha excusa cuando el numeral 5 del artículo 375 de C.G. del P, es claro en señalar que dicho documento debe ser presentado con la demanda.

Así las cosas, y como quiera que no se aportó la demanda conforme a lo dispuesto por el ordenamiento legal, no se admitirá.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar el presente la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **13**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aporte la póliza número 00130158694018233322, relacionada en los hechos de la demanda.

2° Adecue las pretensiones discriminando el valor de los dineros que pretende le sean devueltos, en lo que comprende a las cuotas mensuales que se pagaron del crédito hipotecario y de la póliza de seguros de vida.

3° De acuerdo con lo anterior ajuste el juramento estimatorio, determine que montos corresponden a daño emergente y lucro cesante conforme al Art. 206 CGP.

4° Acredite el envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **13**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Erika Abreu Mejía**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 125'043.821.**

2° Por los intereses moratorios del 12 de febrero de 2024, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses corrientes causados y no pagados que ascienden a la suma de **\$ 4'874.611.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Danyela Reyes González** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **13**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Brayan Stik Patiño Mogollón**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 142'911.050.**

2° Por los intereses moratorios del 12 de febrero de 2024, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses corrientes causados y no pagados que ascienden a la suma de **\$ 27'478.629.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Danyela Reyes González** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **13**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Adicione los hechos que le sirven de fundamento a la presente prueba extraprocesal, debidamente determinados, clasificados y numerados (184 del C.G.P.)

2° acredite que simultáneamente con la presentación de la demanda remitió copia de la misma y sus anexos al correo electrónico o dirección física del demandado, en los términos del cuarto inciso del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

3° Aporte el correo electrónico mediante el cual le fue remitido el poder conferido (artículo 5 Ley 2213 de 2022).

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **13**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta que el trámite de negociación de deudas adelantado por **Pedro Luis Mezu Lemos** ante el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, no se llegó a un acuerdo, y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 563 y 564, del Código General del Proceso, **se resuelve,**

1° Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de **Pedro Luis Mezu Lemos**.

2° Desígnese al auxiliar de la justicia liquidador grado C **Dr. Carlos Arturo Bermúdez Castellanos** de la Superintendencia de Sociedades, conforme acta seguida, a quien se le puede notificar la presente decisión en el correo electrónico **procesosconcursoalesco@gmail.com**. Se le fija la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, como **honorarios provisionales**. Líbrese el telegrama respectivo.

3° Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de **Pedro Luis Mezu Lemos** incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso liquidatario; así mismo deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de **Pedro Luis Mezu Lemos**, a fin de que se hagan parte en éste proceso.

4° El liquidador dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión deberá proceder con la actualización el inventario valorado de los bienes de **Pedro Luis Mezu Lemos**.

5° Por secretaria se ordena oficiar a todos los Jueces Civiles y de Familia¹ con jurisdicción en la ciudad de Bogotá para que en el evento que adelanten procesos ejecutivos contra de **Pedro Luis Mezu Lemos**, procedan a remitirlos a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para tal efecto líbrese oficio al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a fin de que por conducto de dicha entidad se enteren a los despachos judiciales en comento.

6° Prevéngase a todos los deudores del concursado para que sólo paguen a la liquidadora, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

7° Inscríbese la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en tal sentido remítase comunicación a dicha dependencia conforme lo prevé el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

¹ Incluyéndose Juzgados de Ejecución de Sentencias, Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Descongestión.

8° A partir de la fecha de la presente providencia se prohíbe a **Pedro Luis Mezu Lemos** hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación, ni sobre los bienes que a este momento se encuentren en su patrimonio. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

9° La atención de las obligaciones de **Pedro Luis Mezu Lemos**, se hará con sujeción a las reglas del presente procedimiento. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, informando de ello inmediatamente a este estrado judicial y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

10° A partir de la fecha de la presente providencia, operara la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de **Pedro Luis Mezu Lemos** que estuvieren perfeccionadas o fueren exigibles desde antes del inicio del presente proceso de liquidación.

11° Con el inicio de la presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de **Pedro Luis Mezu Lemos**, excepto de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

12° COMUNÍQUESE a las centrales de riesgos crediticio (**DATA CREDITO. EXPERIAN y TRANSUNIÓN-CIFIN**) sobre el inicio del presente procedimiento liquidatario, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, anexándoles copia de esta providencia al igual que una copia de la relación de las obligaciones (y sus acreedores), elaboradas en el trámite de negociación de deudas en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición y que se acompañaron al inicio de este procedimiento. Oficiese.

13° Requiérase a **Pedro Luis Mezu Lemos**, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, acredite el pago de los honorarios provisionales fijados al auxiliar de la justicia designado, pago que deberá efectuarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, mediante depósito judicial. So pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **01 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **13**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BBVA Colombia S.A.** contra **Uriel Alexander Osorio Cárdenas**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 135'202.889.**

2° Por los intereses moratorios del 24 de enero de 2024, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses corrientes causados y no pagados que ascienden a la suma de **\$ 11'699.015.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Blanca Flor Villamil Florián** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **13**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aclare los linderos del predio de mayor extensión y los de menor extensión que pretende usucapir, así como su dirección.

2° Aporte certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos del predio de que pretende usucapir, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, con fecha de expedición no superior a un mes, (numeral 5 artículo 375 C.G.P.).

3° Dirija la demanda en contra de las personas que figuran como titulares de derechos reales principales, registradas en el certificado especial emitido por el registrador de instrumentos públicos del predio de que pretende usucapir, de ser el caso debe adicionar el acápite de las pretensiones (numeral 5° del artículo 375 del C.G. del P.), así mismo, deberá indicar su lugar de notificación y correo electrónico.

4° Deberá ampliar los hechos señalando con precisión y claridad qué tipo de mejoras realizaron sobre el inmueble, en qué fechas, por qué valor y demás.

5° Allegue el certificado de tradición del inmueble objeto de usucapir, con una vigencia no superior a un mes.

6° Alléguese el poder y las demanda dirigido al Juez de conocimiento, pues están encaminados al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C, así mismo adecue la cuantía.

7° Deberá indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, que tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

8° Deberá integrar la subsanación y la demanda en un mismo escrito.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **01 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **13**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

En escrito allegado por el apoderado designado especial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto, en consecuencia, se **resuelve**,

1. Dar por terminado el referenciado asunto.
2. Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente proceso; ofíciase a quien corresponda.
3. Sin costas adicionales para las partes.
4. Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **13**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

El artículo 25 del Código General del Proceso dispuso que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), esto es, aquellos que para el año 2024 sus pretensiones superen el valor de \$195.000.000; asimismo, el numeral 1 del artículo 20 ibídem dispuso que le corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito conocer de los contenciosos de mayor cuantía.

Revisado el plenario da cuenta este juzgado que, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 26 ibídem; en este asunto la cuantía se determina por el monto de las pretensiones que en este caso, según el resultado de la liquidación realizada que se anexa, las mismas ascienden a **\$231'054.472,44** lo que supera los 150 s.m.l.m.v. Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor de cuantía, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente demanda formulada por falta de competencia, por lo expuesto en la presente providencia.

2° Por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles del Circuito Bogotá Reparto con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **13**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no se admitió la solicitud, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la misma.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **13**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Comoquiera que la presente demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89, 577 y s.s. del Código General del Proceso, se **admite** el proceso de **jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil de nacimiento** formulada por **Rafael Hernando Vargas Chinome**.

Imprimir a esta demanda el trámite de jurisdicción voluntaria establecido en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Tener en cuenta las pruebas documentales aportadas con el libelo introductor.

Oficiar a la **Registraduría Nacional de estado Civil y a la Registraduría del Estado Civil de Santa Rosa de Viterbo** para que en el término de cinco (5) días, informen que documento sirvió de base para asentar el registro civil de nacimiento de **Rafael Hernando Vargas Chinome**.

Reconózcase personería jurídica a la abogada **Luz Mariela Acosta Medina** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **13**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria